

AUTO No. 1199

015 810 2021

Por el cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA  
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo de 2020 y

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0047-2015  
**Presunto Infractor:** VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga -Santander.  
**Informe Técnico:** Memorando SG-GEA No. 105-2015 del 13 de mayo de 2015.  
**Lugar de la presunta afectación:** Predio La Macarena Vereda Palonegro del municipio de Lebrija, Departamento Santander, con coordenadas N: 1278174 E: 1098556 Cota: 1096 m.s.n.m.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorando SG-GEA 105-2015 del 14 de mayo de 2015 (folio 1), la Coordinación Grupo Elite Ambiental de la CDMB, remitió informe técnico para la identificación de una presunta afectación ambiental (folios 2-10) y solicitó legalizar el decomiso de la madera e iniciar proceso sancionatorio contra el señor VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga –Santander, conforme la visita de inspección ocular realizada el día 12 de mayo de 2015 al predio La Macarena Vereda Palonegro del municipio de Lebrija, Departamento Santander, con coordenadas N: 1278174 E: 1098556 Cota: 1096 m.s.n.m.; Dentro del informe técnico mencionado, se describe la situación encontrada y las actividades evidenciadas en flagrancia de la siguiente manera:

*"En desarrollo de las labores operativas, y en atención a la solicitud con radicado No. 7370 realizado por la comunidad vía telefónica, el personal del Grupo Elite Ambiental GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, con el acompañamiento del grupo de protección ambiental y ecológico MEBUC, realizó visita de inspección ocular al sitio anteriormente georreferenciado, en la fecha antes descrita ingresando a la zona de conflicto a las 3:30 p.m., se allega al predio la Macarena poniendo en conocimiento sobre el motivo de la presencia del personal técnico de la CDMB, donde la señora Blanca Marlene Roperó Esteban identificada con C.C. No. 63.340.482 de Bucaramanga permite el ingreso voluntario al predio y se procedió a realizar visita de inspección ocular, evidencio los siguientes hechos:*

*Dentro del predio en el punto con coordenadas N: 1278174 E: 1098556 Cota: 1096 m.s.n.m. se encuentra madera rolliza correspondiente a especies forestales identificadas de nombre común: Cedro Nombre Científico (Cedrela odorata), Cafeto (Cytharecylum Subilavenscens), Mulato (Pollalesta discolor) y Mano de oso (Oreopanax sp).*

*El volumen total de material vegetal encontrado en el punto georreferenciado anteriormente fue de 20 m3 en promedio, distribuido de la siguiente manera:*

1199

15 DIC 2021

- Cedro (*Cedrela odorata*) Tronco Principal Volumen 6 m3.
- Cedro (*Cedrela odorata*) tipo Rolliza Volumen 2 m3.
- Cafeto (*Cytharecylum Subilavenscens*) tipo Rolliza Volumen 8 m3
- Mulato (*Pollalesta discolor*) y Mano de oso (*Oreopanax sp*) tipo Rolliza Volumen 4 m3.

Así mismo en el predio se evidencio intervención al componente flora por tala de especies forestales identificadas de nombre común: Cedro Nombre Científico (*Cedrela odorata*), Cafeto (*Cytharecylum Subilavenscens*), Mulato (*Pollalesta discolor*) y Mano de oso (*Oreopanax sp*), los cuales fueron aserrados en madera rolliza presuntamente para su comercialización. Los árboles talados superan los 20 individuos, aclarando que en el momento de la visita se logró identificar los siguientes:

- Cedro (*Cedrela odorata*): 1 Individuo, Diámetro DAP 0.68 metros, Longitud 16.6 en las coordenadas N. 1278169 Cota: 1095 m.s.n.m. 1 individuo de la misma especie convertido en 2 metros cúbicos de madera rolliza.
- Cafeto (*Cytharecylum Subilavenscens*): 4 individuos, Diámetros DAP: 0.72 m, 0.45 m, 0.23 m, 0.57 m, en las coordenadas N. 1278196 E. 1098528 Cota: 1097 m.s.n.m. N. 1278166 E. 1098560 Cota: 1097 m.s.n.m.
- Mulato (*Pollalesta discolor*) 2 individuos, Diámetro DAP: 0.30 m.
- Mano de oso (*Oreopanax sp*): 2 individuos, Diámetro DAP: 0.30 m, en las coordenadas No. 1278156 E. 1098528 Cota: 1102 m.s.n.m.

Teniendo en cuenta lo anterior enunciado se evidencia intervención de árboles de especie forestal identificados de nombre común Cedro (*Cedrela odorata*), el cual se encuentra vedado según estipula el Libro Rojo de Plantas de Colombia, especies maderables amenazadas parte I, donde fue categorizado especies en peligro (EN A2cd), de acuerdo al reporte de las corporaciones autónomas Regionales, así mismo la Corporación para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB prohibió su aprovechamiento a través de la resolución 1986 de diciembre de 1984.

Según la base de áreas establecidas en el SIA-POT 2014 que se encuentra en el sistema Gvsig –CDMB el área afectada se encuentra en suelos rurales con zonificación Ambiental en zona de Bosques Naturales, de igual forma se identificó que la tala se realizó en el área de protección de la Fuente Hídrica denominada Quebrada Calaveras, afluente de la quebrada Las Raíces.

Teniendo en cuenta que en el momento de la visita no se contaba con los medios necesarios para transportar el material vegetal decomisado hacia el sitio de disposición temporal de la CDMB, se procedió a realizar el decomiso preventivo del material en el punto con coordenadas No. 1278169 E. 1098479 Cota: 1095 m.s.n.m. Finca La Macarena, Vereda Palonegro, Municipio de Lebrija, mediante acta de decomiso No. 03558 de la CDMB, dejando salvedad que el material vegetal no podrá ser movilizado ni aprovechado bajo ninguna circunstancia hasta tanto la autoridad ambiental competente CDMB resuelva jurídicamente la situación, así como se deja como secuestre al Señor Víctor Julio Rojas Valbuena C.C. No. 91.245.922 de Bucaramanga.

Al momento de la visita no se encuentran actividades en FLAGRANCIA de tala, aprovechamiento y/o comercialización del material vegetal dispuesto en el predio anteriormente georreferenciado. Así mismo no se presentan los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente CDMB, donde se respalden las actividades anteriormente descritas." (Folios 02-10).

115 010 2021

Que mediante Auto No. 466 del 15 de mayo de 2012 (folios 15-18), se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra del señor **VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga-Santander, y se legalizó la medida preventiva impuesta mediante visita realizada el 12 de mayo de 2015, consistente en el decomiso preventivo del material vegetal: Cedro Nombre Científico (Cedrela odorata), Cafeto (Cytharecyllum Subilavenscens), Mulato (Pollalesta discolor) y Mano de oso (Oreopanax sp), con un volumen total de 20 m3, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales a consecuencia de las actividades mencionadas (folio 15-18); Acto administrativo notificado mediante aviso el día 02 de octubre de 2015 (folio 17).

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...*"

**Parágrafo.** "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que "*el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

175 DIC 2021

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

## **B) PROCEDIMIENTO**

**Régimen Jurídico Aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0047-2015, inició el 12 de mayo de 2015, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 ibídem establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*

Por otra parte, en atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19, se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 491 del 2020, “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medida para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.”, estableciendo en su artículo 4 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando que las notificaciones podrán efectuarse

1193  
175 010 2021

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara "la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos."

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los anteriores presupuestos y teniendo en cuenta los antecedentes descritos, procederá el despacho a establecer si es procedente continuar con la investigación a través de la formulación de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, con base en las siguientes consideraciones:

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0047-2015, siendo la oportunidad procesal para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra el señor **VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga- Santander, y/o quien haga sus veces, este Despacho considera pertinente con base en el acervo probatorio obrante, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos.

En procura de los principios de tipicidad y antijuridicidad, que deben estar presentes en materia sancionatoria, continua el despacho con la identificación e individualización de las normas que se consideran infringidas y las afectaciones ambientales que se estiman causadas por el señor **VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga- Santander, en calidad de ejecutor de las actividades, objeto del presente procedimiento, realizadas en el predio ubicado en el Predio La Macarena Vereda Palonegro del municipio de Lebrija, Departamento Santander, con coordenadas N: 1278174 E: 1098556 Cota: 1096 m.s.n.m.

### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga- Santander, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

#### INFRACCIÓN AMBIENTAL:

##### A) IMPUTACIÓN FÁCTICA:

- 1.1. Afectación al recurso flora por actividades de tala e ilícito Aprovechamiento, obtención y transformación de 20 m<sup>3</sup> de las especies Cafeto (*Cyatharecylum Subilavenscens*), Mulato (*Pollalesta discolor*) y Mano de oso (*Oreopanax sp*) y especies forestales vedadas identificada de nombre común Cedro Nombre Científico (*Cedrela odorata*), en contravención a las restricciones establecidas por la normatividad vigente, respecto a las áreas de protección de la fuente hídrica.

1199 715 DIC 2021

## B) IMPUTACIÓN JURIDICA:

Presunta infracción a la normatividad ambiental contenida en el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977; los artículos 9 y 10 del Decreto 1791 de 1996, *“por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.”*; Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, artículos 195, 196, 197, 200, 204 y 213; y la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 *“Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”*.

## C) MODALIDAD CULPABILIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, para la presente actuación, la misma es atribuible a título de dolo.

## D) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fecha de inicio: Teniendo en cuenta que no es posible determinar la fecha de inicio de la actividad, se tomará como fecha inicial del incumplimiento el día 12 de mayo de 2015, fecha en la cual se realizó la visita de valoración de la presunta afectación ambiental por parte del personal del Grupo Elite Ambiental - GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al Predio La Macarena Vereda Palonegro del municipio de Lebrija, Departamento Santander, con coordenadas N: 1278174 E: 1098556 Cota: 1096 m.s.n.m.; y el decomiso del material vegetal equivalentes a 20 m3 cúbicos en promedio, de las siguientes Cafeto (*Cyatharecylum Subilavenscens*), Mulato (Pollalesta discolor) y Mano de oso (*Oreopanax sp*) y especies forestales vedadas identificada de nombre común Cedro Nombre Científico (*Cedrela odorata*), según acta de decomiso No. 03558 del 12 de mayo de 2015 (folio 14).

## E) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Respecto a la infracción a endilgar en contra del señor **VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga-Santander, de acuerdo a los siguientes hechos materia de estudio en la presente investigación:

Infracción ambiental por actividades de tala e ilícito aprovechamiento, transformación y obtención de material vegetal, madera, equivalentes a 20 m3 en promedio de las siguientes especies Cafeto (*Cyatharecylum Subilavenscens*), Mulato (Pollalesta discolor) y Mano de oso (*Oreopanax sp*) y especies forestales vedadas, identificada de nombre común Cedro Nombre Científico (*Cedrela odorata*), en contravención a las restricciones establecidas por la normatividad vigente, respecto a las áreas de protección de la fuente hídrica y los cuales fueron dejados a disposición en la Calle 43 N° 6 – 07 almacén de la CDMB.

Ahora bien, en razón a las actividades descritas previamente considera este despacho que constituye presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

**DECRETO 1449 DE 1977** "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974."

**"ARTICULO 3o.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:
  - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
  - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

**DECRETO 1791 DE 1996** "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal."

**"Artículo 9º.** Los aprovechamiento forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

**Artículo 10.** Para los aprovechamiento forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DA), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamiento menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva."

**DECRETO 2811 DE 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

**"Artículo 195:** Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

1199

175 010 2021

**Artículo 196:** Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

**Artículo 197°:** Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

**Artículo 200°:** Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

**Artículo 204°.** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser Conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

**Artículo 213°:** Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso”.

**Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014** “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

Siendo así, se evidencia que la conducta demostrada por el presunto responsable en la ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según las actividades descritas en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo contenido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.<sup>1</sup> y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo

<sup>1</sup> ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o



1199

19 JUN 2021



procedente endilgar cargos al señor **VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga – Santander, consecuencia de las afectaciones al recurso flora por las actividades de tala e ilícito aprovechamiento, obtención y transformación de 20 m<sup>3</sup> de las especies Cafeto (*Cyatharecylum Subilavenscens*), Mulato (*Pollalesta discolor*) y Mano de oso (*Oreopanax sp*) y especies forestales vedadas identificada de nombre común Cedro Nombre Científico (*Cedrela odorata*), en contravención a las restricciones establecidas por la normatividad vigente, respecto a las áreas de protección de la fuente hídrica.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al presunto infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor **VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga - Santander, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

**CARGO ÚNICO:** infracción a la normatividad ambiental contenida en el Presunta infracción a la normatividad ambiental contenida en el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977; los artículos 9 y 10 del Decreto 1791 de 1996, “*por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.*”; artículos 195, 196, 197, 200, 204 y 213 de la Ley 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” y la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 “*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*”, como consecuencia de las actividades de tala e ilícito aprovechamiento obtención y transformación de 20 m<sup>3</sup> de las especies Cafeto (*Cyatharecylum Subilavenscens*), Mulato (*Pollalesta discolor*) y Mano de oso (*Oreopanax sp*) y especies forestales vedadas identificada de nombre común Cedro Nombre Científico (*Cedrela odorata*), en contravención a las restricciones establecidas por la normatividad vigente.

causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de/pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 de/Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento de/término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (...)

1189

15 DIC 2021

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga –Santander, en la calle 46 # 11ª -23, Municipio de Floridablanca, Departamento Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cymb.gov.co](mailto:info@cymb.gov.co) de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020. En este entendido el señor **VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga –Santander, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá realizada a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, conforme al artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**PARAGRAFO TERCERO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Informar al señor **VICTOR JULIO ROJAS VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.922 de Bucaramanga –Santander, en calidad de ejecutor de las actividades, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del investigado.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como pruebas las relacionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

1799

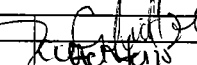
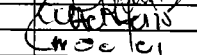
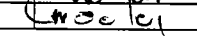
175 JUL 2015

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Gloria Hernández Carvajal	Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Profesional Universitario	
Aprobó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

